



CSJ 670/2025/CS1

SERVICIO DE PROTECCION DE
DERECHOS (E.J. P.F) s/CONTROL DE
LEGALIDAD DE MEDIDA
EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE
DERECHO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que habida cuenta de que, a requerimiento del Tribunal, el Juzgado de Familia n° 4 de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut informó que el niño E. J. P. F. se encuentra residiendo en la localidad de San José de Metán, Provincia de Salta (conf. fs. 580, informe del 6 de febrero de 2026), de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia, 2° Nominación, Distrito Judicial del Sur, Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 4 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, por intermedio de la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los antecedentes del presente conflicto de competencia han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

Que toda vez que, según el informe del 6 de febrero de 2026 de fs. 580, el niño se encuentra residiendo en la ciudad de San José de Metán, Provincia de Salta, y que en esa provincia ha transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, tal es su centro de vida en los términos de los artículos 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3, inciso f, de la ley 26.061, por lo que corresponde que continúe interviniendo en las actuaciones el tribunal salteño.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia, 2º Nominación, Distrito Centro, de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 4 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, por intermedio de la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut y el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Primera Instancia, 2º nominación, Distrito Centro, de la provincia de Salta, discrepan respecto del foro que debe intervenir en el control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto del niño E.J.P.F. (v. resoluciones del 1 de octubre del 2024, 26 de noviembre del 2024 y 25 de febrero del 2025, obrantes a fs. 1/576 del expediente digital al que me referiré en adelante, págs. 504/512, 533/540 y 564).

La cámara confirmó la decisión del Juzgado de Familia n° 4 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia que había declarado su incompetencia en las presentes actuaciones. Entendió que debe procurarse la solución que mejor garantice el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), extremo que, en cuestiones de competencia, implica priorizar el foro donde éste posee su centro de vida (art. 3, inc. f, ley 26.061), que consideró que se encontraba en la ciudad de Salta de la provincia homónima, donde reside actualmente con su tío. Consideró asimismo que las dificultades para acceder a la justicia planteadas por la progenitora se ven neutralizados por la necesidad de asegurar el principio de intermediación con el niño en aquellas actuaciones judiciales donde se determinen sus derechos (resolución del 26 de noviembre del 2024, fs. 1/576).

Por su parte, el magistrado de Salta rechazó la radicación al entender que la residencia del niño E.J.P.F. en esa ciudad no puede considerarse habitual (art. 3, ley 26.061) ya que aún no se cumplió el plazo de un año otorgado para la guarda provisoria, ni se resolvió en forma definitiva sobre su situación (resolución del 25 de febrero de 2025, fs. 1/576).

Devueltas las actuaciones al fuero local, previa vista a la Asesora de Familia, el juez de grado ratificó el temperamento adoptado por la alzada y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para resolver el conflicto negativo de competencia (resolución del 14 de abril del 2025, fs. 1/576).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 577).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a que la Corte Suprema se expida sobre el punto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:793, “N., J.A.”; entre muchos otros).

–III–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pages”).

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso *f* de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; y CSJ



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, observo que la situación familiar subyacente a las presentes actuaciones tiene su origen en la relación de pareja mantenida por la señora D.F. y el señor S.E.P.

En el contexto de dicha relación, S.E.P. reconoció la paternidad de E.J.P.F., hijo de D.F., hoy de 12 años (nació el 9 de febrero de 2013). La pareja en febrero de 2015 tuvo a otra niña J.I.P.F., quien, a raíz de un acuerdo homologado, quedó al cuidado de la bisabuela paterna C.E.B., en la provincia de Salta (fs. 1/576, entrevistas con S.E.P. y D.F. ante la justicia de Chubut, págs. 123 y 245).

De las actuaciones surge que la dinámica familiar estuvo atravesada por diversas rupturas y reconciliaciones de la pareja, como así también por cambios en el lugar de residencia de los integrantes del grupo y de las personas a cargo del cuidado de los dos hijos.

En ese marco, puede reseñarse de los relatos de las partes y de las constancias agregadas, que en un primer momento los niños residieron con su madre en la provincia de Salta, en donde D.F. posee vínculos familiares. Luego, en otro período el grupo familiar habría convivido en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz. Con posterioridad a la separación de la pareja, los niños quedaron radicados en la ciudad de San José de Metán, provincia de Salta, al cuidado de D.F.

En mayo del 2018, el abuelo paterno de los niños, F.S.P., denunció que éstos se encontraban en situación de descuido. Ello motivó la intervención de la Asesoría de Incapaces n° 2 de Metán, de los servicios de protección de la niñez locales y diversas actuaciones judiciales. Entre las diligencias cumplidas a raíz de esos hechos, obran constancias de las cuales resulta que el niño

habría sido víctima de violencia por parte de su progenitora (v. actas del establecimiento escolar n° 43/18 y 44/18, agregadas a los autos “Asesoría de Incapaces n° 2 s/ control de legalidad de medida excepcional dispuesta en beneficio del niño J.P.F.”, expediente 45.525/19, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia, 2° nominación, 1/576, fs. 1/576, pág. 102; v. también legajo n° 3.317/19 de la Oficina de Violencia Familiar y de Género del distrito judicial Sur de San José de Metán, fs. 1/576, pág. 278). En función de ello, se intimó en diversas ocasiones a la progenitora a abstenerse de ejercer nuevos actos de violencia (v. resolución del 26 de noviembre de 2019, expediente 934.757/19, Juzgado de Violencia Familiar y de Género, pág. 290; y 10 de diciembre del 2019, expediente 935.939/19, Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familia y de Género Distrito Judicial Sur – Metán, fs. 1/576, pág. 302).

Como consecuencia de esa denuncia, el niño E.J.P.F. quedó inicialmente al cuidado de su bisabuela paterna, C.E.B. en Salta. Luego, tras de haberse celebrado audiencias, la bisabuela manifestó dificultades para ejercer el cuidado definitivo del niño, por lo que el juzgado autorizó su traslado a la ciudad de Las Heras, Santa Cruz, para pasar las vacaciones junto con su abuelo paterno, F.S.P. Dicha estadía se convirtió en definitiva y en agosto del 2020 se declaró la legalidad de la medida de protección excepcional, quedando el niño a cargo de F.S.P., a quien se instó a propiciar una efectiva comunicación del niño con sus progenitores (resolución del 3 de agosto de 2020 y aclaratoria del 14 de agosto del 2020, expediente n° 45.526/19, fs. 1/576, pág. 364 y 372).

En el año 2022, el niño E.J.P.F. comenzó a convivir con su padre S.E.P. en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (v. escrito del 28 de marzo de 2023, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 14). Luego, la señora D.F. se trasladó a esa ciudad y durante esa estadía inició actuaciones contra el señor S.E.P. por presuntos hechos de violencia en su contra, lo que motivó la adopción de una medida de exclusión del hogar de S.E.P. y el reintegro de D.F. al domicilio del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Barrio Ceferino, en Comodoro Rivadavia (v. resolución del 26 de marzo de 2023, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 3/5). La señora D.F. informó luego haber abandonado dicho domicilio (escrito del 26 de abril de 2023, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 69). Seguidamente, y a raíz de haberse denunciado nuevos hechos de violencia por parte de la señora D.F. en contra de su hijo E.J.P.F., éste ingresó a la Institución Casa del Niño en Comodoro Rivadavia. El magistrado actuante convalidó esa medida excepcional y, a su vez, emitió una orden de restricción de acercamiento y acceso en contra de la progenitora (resoluciones del 6 de mayo y 25 de junio de 2024, expediente 866/2023, fs. 1/576. pág. 396).

En dicho contexto, la Asesora Tutelar se entrevistó con el niño (v. presentación del 10 de mayo de 2024, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 407). En el marco de la causa, se dio intervención al servicio de protección de la niñez para evaluar la posibilidad de que el niño resida con familiares en Salta (v. informe elevado mediante nota n° 6512/2024, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 455). A raíz de ello, en agosto del 2024 el juzgado otorgó en forma provisoria —por el plazo de un año— la guarda del niño a su tío materno, el señor A.E.F. y a su pareja R.P.C., quienes residen en la ciudad de Salta, con el debido acompañamiento de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia de la localidad de Salta.

En la misma resolución ordenó al organismo local de protección brindar acompañamiento a la familia de acogida. Asimismo, decretó —de modo provisorio— la prohibición de acercamiento al niño por parte de su progenitora (v. resolución del 8 de agosto del 2024, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 467).

En virtud del traslado de E.J.P.F. a otra jurisdicción, el magistrado de Comodoro Rivadavia declaró su incompetencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones decisión que, apelada por la señora D.F., fue confirmada por la alzada local y resistida por el juzgado salteño, originando el presente conflicto.

Por último, observo que tramitó ante la justicia salteña una acción de impugnación de paternidad en contra del señor S.E.P. respecto del niño E.J.P.F., que fue finalmente rechazada, pero que reveló que éste es hijo biológico del señor N.R.A., quien no ejerció un rol parental en el transcurso del período reseñado (v. resolución del 15 de marzo de 2021, autos “F., D. de los Á. en nombre y representación del niño E. J. P. F. c/ P., S. E. por acción de impugnación de reconocimiento”, expediente n° 44.689/19, pág. 16, fs. 1/576). Por otra parte, advierto que el señor S.E.P. en mayo de 2024 manifestó su desinterés en ejercer en la actualidad el rol parental respecto del niño (v. informe elevado mediante nota n° 6159/2024, expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 425).

–V–

En tales condiciones, entiendo que corresponde al juzgado de Salta conocer en esta causa en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, debe ponderarse que el niño E.J.P.F. reside actualmente con la familia de su tío materno en esa ciudad, y que habría sido inscripto en el establecimiento escolar Colegio n° 8152 “María Teresa de Calcuta” de la ciudad de Salta (v. informe elevado mediante nota 6748/2024, fs. 1/576, pág. 485).

No debe perderse de vista que la decisión de otorgar la guarda provisoria a su tío materno A.E.F, dictada en el expediente 866/2023, “Servicio de Protección de Derechos [E.J. P. F.] s/ control de legalidad medida excepción de protección de derechos”, se vio motivada en los episodios de violencia y descuido que el niño habría sufrido por parte de su madre. En tal contexto, el desplazamiento del foro a esa ciudad, lejos de erigirse en una restricción al acceso a la justicia de la progenitora, constituye por el contrario una medida de resguardo, dado que —como ha sostenido la Corte Suprema—, someter a posibles víctimas a cumplir en el foro del eventual agresor las diligencias propias de este tipo de asuntos, expondría al damnificado, el niño E. J. P. F., a una revictimización que la legislación repudia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(art. 9, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, inc. *k*, ley 26.485 y CSJN en autos CSJ 940/2021/CS1, “S., S. B. c/ C., L. M. s/ incidente de incompetencia”; y CIV 726/2021/CS1, “T., R. D. c/ L., E. A. s/ medidas precautorias”, sentencias del 22 de marzo de 2022 y 6 de septiembre de 2023, respectivamente).

En ese marco, la residencia actual y legítima del niño E.J.P.F. se encuentra en la ciudad de Salta, en razón de la orden judicial dictada en el expediente 866/2023, medida que fue calificada por la propia progenitora como la mejor alternativa (v. escrito de apelación en expediente 866/2023, fs. 1/576, pág. 514 y ss.), y sin que el señor S.E.P. haya controvertido esa decisión.

En tal sentido, la proximidad de la que gozan los tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 108/2022/CS1, “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, sentencia del 21 de diciembre del 2022; CSJ 1267/2023/CS1, “Y., S. M. C/ G., G. A. s/ régimen de comunicación”, sentencia del 5 de marzo de 2024; y CIV 44315/2018/CS1, “K., E. y Otro c/ C., R. E. s/ alimentos, sentencia del 26 de noviembre de 2024, entre otros).

–VI–

En tales condiciones, entiendo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Primera Instancia, 2º nominación, Distrito Centro, de la provincia de Salta, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.06.09
15:32:23 -03'00'